

RES. EXENTA D.J. N° 113-086-2019

Rol N° 013-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 8 de febrero de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-076-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y la presentación de Scania Finance Chile S.A.;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-076-2018, de fecha 27 de febrero de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Scania Finance Chile S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 1 de marzo de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

**Tercero)** Que, con fecha 14 de marzo de 2018, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-722-2018, de 7 de noviembre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos, por acreditada la personería y por constituido el poder; abriéndose un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución exenta fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 20 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante presentación de fecha 3 de diciembre de 2018, el sujeto obligado reiteró los documentos ya presentados como medios de prueba y acompañó los siguientes documentos:

- 1) Copia de revisión sistema World Check One.
- 2) Tres copias de declaración de vínculos con Personas Expuestas Políticamente.
- 3) Copia de Formulario Único de Vinculación utilizado por Scania Finance Chile.

- Único de Proveedores.
- efectivo.
- agosto de 2018.
- Finance Chile S.A.
- octubre de 2018.
- identificación de Beneficiario Final.
- 4) Copia de documento denominado Registro
  - 5) Copia de registro de transacciones en
  - 6) Dos certificados de cumplimiento ROE.
  - 7) Copia de acta de capacitación del 23 de
  - 8) Copia de Manual de Prevención de Scania
  - 9) Copia de Sesión de Directorio de 22 de
  - 10) Tres copias de Declaración Jurada de

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-076-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Scania Finance Chile S.A.

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado don Scania Finance Chile S.A., en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

#### I. Cuestiones Preliminares.

a) El sujeto obligado en primer lugar se refiere a las características de la operación que realiza, manifestando que es una empresa de arrendamiento financiero o "leasing", y señala sobre el particular *"SFL tiene por giro principal el arrendamiento financiero o "leasing", financiando a sus clientes mediante sistema de arrendamiento con opción de compra de bienes muebles, esto es, contra el pago por parte del arrendatario de diversas cuotas o rentas mensuales de arrendamiento, en promedio a 48 meses, más la correspondiente opción de compra estipulada a favor del cliente o arrendatario"*.

A continuación manifiesta que cuenta con un universo de 658 clientes, de los cuales un 70% corresponde a empresas personas jurídicas, mientras que el 30% a personas naturales, realizando 50 operaciones mensuales.

A continuación se refiere a su situación económica, indicando sin perjuicio del número de clientes y el volumen de operaciones descritas, que el giro de SFL se encuentra lejos de ser rentable. Respecto de lo anterior, complementa haciendo referencia a las pérdidas acumuladas que tendrá durante el año

2017, sobre lo cual sostiene *"Si bien los estados financieros de la compañía a esta fecha y por el año referido no se encuentran cerrados ni auditados oficialmente, es un hecho que la compañía presenta y presentará pérdidas al cierre de 2017 por un monto ascendente a \$4.584.576.000, sin perjuicio de los ajustes menores y no sustanciales a que hubiere lugar. Esas pérdidas se explican por diversos factores..."*.

Entre los factores que refiere, señala a) el proceso de reorganización del cliente Transportes Tamarugal S.A. y b) Situaciones propias de la industria. Respecto del primer punto, expone que Transportes Tamarugal S.A. se vio obligada presentar una reorganización concursal, atendido el mal estado de sus negocios. Producto de lo anterior, el sujeto obligado se vio en la necesidad de modificar los contratos de leasing de dicha empresa confiriéndole más tiempo para su cumplimiento. Y expone *"Con todo y por las dificultades financieras por las que atraviesa, Transportes Tamarugal no efectuó amortizaciones de la deuda Leasing a Scania Finance Chile S.A., desde octubre de 2015 hasta diciembre de 2017, lo que ha tenido un impacto devastador en nuestra finanzas, atendida la falta de flujos y pagos en cuestión. Hacemos presente que somos el mayor acreedor de esta empresa y, por consiguiente, el mayor perjudicado"*.

Respecto de los riesgos propios de la industria hace referencia a los costos de fondeo financiero, los costos operacionales y la cartera vencida e impaga. Sobre esto último señala *"En efecto, en los últimos años hemos visto que un número creciente de clientes han enfrentado problemas de insolvencia, que los han llevado a cesar en el pago de sus rentas de leasing, lo que se traduce en pérdidas para nuestra empresa"*.

Concluye este punto señalando *"A fin de ilustrar al Sr. Director acerca de lo grave que resulta la situación expuesta, hacemos presente que nuestra cartera vencida y de deudores morosos se ha visto incrementada desde un 3.0% para el año 2016 a un 5.51% para el año 2017, aproximadamente"*.

Los antecedentes recién referidos por el sujeto obligado serán tomados en consideración por esta Unidad de Análisis Financiero al momento de resolver respecto del presente proceso infraccional y en la aplicación de la sanción que resulte pertinente, en tanto lo señalado incide en la capacidad económica del sujeto obligado. Ahora bien, respecto de lo central en el presente procedimiento sancionatorio y que dice relación con la efectividad de los incumplimientos reprochados, cabe señalar al sujeto obligado que estos serán ponderados en cuanto a su mérito y se tendrán por acreditados o desvirtuados según los antecedentes que se acompañen.

b) Ausencia de reincidencia. Sin perjuicio que el sujeto obligado se refiere a esta materia en la parte final de su presentación, resulta pertinente referirse a ella en este capítulo de cuestiones preliminares. En este sentido sostiene el sujeto obligado que la empresa no presenta antecedentes previos en materia de infracciones a la Ley N° 19.913, y sus circulares.

Esta afirmación del sujeto obligado es efectiva, pues revisadas las beses de esta unidad de Análisis Financiero se advierte que no presenta

otros procesos sancionatorios ni la aplicación de multas asociadas a la ley 19.913, por lo que la sanción que se imponga debe prescindir de este elemento.

c) Reparación de la infracción. Solicita el sujeto obligado que se tome en consideración la colaboración prestada por la empresa durante la fiscalización realizada por la UAF, como la adopción de las medidas para enmendar las situaciones indicadas en los cargos.

Sobre esta punto, hacemos presente al sujeto obligado que las medidas adoptadas y tendientes a la enmienda de las infracciones advertidas son tomadas en consideración por este Servicio en la medida que las mismas han sido acreditadas en el marco del proceso sancionatorio, por lo que esta cuestión será evaluada en el análisis que se hace de cada cargo en particular.

## II. Cargos Formulado en la resolución Exenta DJ. N° 112-076-2018.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el sujeto obligado Scania Finance Chile S.A. no cuenta con procedimiento para la detección de clientes o potenciales clientes que tengan la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Respecto de este punto, el Oficial de Cumplimiento manifestó durante la fiscalización que realizaba una consulta *vía oral*, sin embargo no se pudo constar por ningún medio que existiesen medidas de debida diligencia de los clientes, asociadas a la detección de clientes y potenciales clientes con calidad de PEP. En este sentido, el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 6 de septiembre de 2017, se expone que el sujeto obligado *"no acompaña ni exhibe documentos o antecedentes que den cuenta de los siguiente puntos a verificar: Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP."*

Respecto de este incumplimiento, manifiesta el sujeto obligado en sus descargos que la empresa cuenta con un sistema de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, poniendo énfasis en la revisión y análisis de la

situación financiera y la contabilidad de los clientes. Señala que tal como se manifestó durante la fiscalización, se verifican los antecedentes de los clientes en el sistema EQUIFAX, lo que permitiría identificar eventuales morosidades como situaciones anormales.

Ahora bien, respecto de la adopción de medidas específicas destinadas al reconocimiento de clientes o eventuales clientes como PEP, el sujeto obligado admite que a partir de la fiscalización las ha incorporado, señalando *"4.1.3. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, confirmamos al Sr. Director que SFL ha incorporado desde ya a sus procedimientos, y como requisito, la obtención y firma la respectiva Declaración PEP por parte del cliente"*.

Complementa lo anterior manifestando que ha cotizado servicios de empresas externas que prestan servicios de identificación de PEP, indicando que *"...la intención de esta empresa de contratar este tipo de servicios se efectúa únicamente como una herramienta adicional y complementaria, y que no exime del a esta parte del cumplimiento de la normativa en la materia, toda vez que entendemos que la obligación de conocer al cliente y realizar las gestiones conducentes a determinar aquellos que pudieren presentar la condición de PEP es personal de esta empresa"*.

Respecto de este punto, lo manifestado por el sujeto obligado no controvierte el cargo de manera directa y concreta, pues aunque manifiesta que efectivamente contaba con políticas de DDC tendiente a conocer a sus clientes, en particular no contaba con medidas para la identificación de los clientes o potenciales clientes PEP, cuestión que además señala y que manifiesta que corregirá, tanto a través de la implementación de la declaración de vínculo como por medio de la contratación de servicios de empresas externas.

Cabe señalar que lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos en cuanto a la contratación de servicios externos a objeto de realizar ella revisión y chequeo de sus clientes con el objeto de determinar su carácter de PEP, fue complementado posteriormente mediante presentación de echa 3 de diciembre de 2018, mediante la cual acompaña copia simple de pantallazo realizada en el sistema "World Check" que según el sujeto obligado *"...consultamos si el cliente o -en caso de personas jurídicas- el beneficiario final de una operación a cursar por SCANIA FINANCE presenta anotaciones o registros por conductas ilegales, incluyendo pero no limitado a lavado de dinero, o si corresponde o no a una persona expuesta políticamente en los términos definidos por la ley 19.913 y la Circular N° 49 de la UAF"*.

Como puede advertirse de lo señalado y de los antecedentes efectivamente aportados al expediente administrativo, el sujeto obligado adoptó medidas tendientes a corregir las observaciones surgidas de la fiscalización.

Por tanto, teniendo presente todos los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76 de 2017, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados durante el procedimiento sancionatorio, se tendrá por acreditado el cargo formulado, pues al momento de la fiscalización no contaba con las medidas requeridas.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se manifestó previamente al momento de imponer la sanción correspondiente se tendrá en

especial consideración las medidas adoptadas por el sujeto obligado a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó que la entidad no realiza revisiones y chequeos de los clientes en los listados correspondientes. En este sentido, el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 6 de septiembre de 2017, se expone que solicitado el respaldo sobre las revisiones y chequeo de los clientes en los listados ONU al sujeto obligado *"no acompaña ni exhibe documentos o antecedentes que den cuenta de los siguiente puntos a verificar: Revisar y chequear a sus clientes permanentemente en los listados ONU"*. Lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización N° 76 de 2017.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado de manera muy escueta, pero en términos similares a los manifestados respecto del cargo anterior, sostiene que *"Hacemos presente al Sr. Director que esta empresa se hace un deber, y ha también comenzado, la revisión y chequeo permanentes en cuestión"*.

Lo declarado por el sujeto obligado en sus descargos pone de manifiesto que no controvierte el cargo formulado por este Servicio, y que ha procedido a implementar el procedimiento que cuya omisión se ha observado en la fiscalización. En esta misma línea, señaló en su presentación de fecha 3 de diciembre de 2018 lo siguiente *"a) Documento 4. La búsqueda en plataforma de listas sancionadas es parte del nuevo proceso de Client On Boarding de nuestra empresa. En el Proceso de On Boarding de clientes Y Know Your Customer se incluye la búsqueda en listas sancionadas en la plataforma de Thompson Reuters World Check"*.

Esta declaración es concordante con lo señalado en los descargos, en la medida que ha implementado un nuevo procedimiento, adjuntado los antecedentes documentales que dan cuenta de la utilización del sistema indicado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recogidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76, de 2017, lo señalado por el

sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo, considerando que el cargo se formula por los hechos observados al momento de la fiscalización, se tendrá por acreditado el cargo formulado, sin perjuicio que se tendrá en especial consideración las medidas adoptadas por la empresa para implementar sus obligaciones y a cuyo respecto acompañó los antecedentes documentales que lo acreditan.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado con lo previsto en las Circulares UAF N° 19, de 2007 y N° 49, de 2012, en cuanto a reportar operaciones en efectivo por sobre los US\$ 10.000.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En particular, durante la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que a la fecha de ésta el sujeto **Scania Finance Chile S.A.**, no habría reportado durante el primer y el segundo trimestre de 2017, operaciones cursadas en efectivo. Sobre este punto, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo siguiente *“En relación a la información requerida, es necesario comentar que Scania Finance Chile no cuenta con caja recaudadora o pagadora en sus instalaciones, por lo cual, no recibimos pagos en efectivo. La forma de recaudar el pago de cuotas u otro es a través del convenio que tenemos con Banco Santander, el cual es nuestro Banco recaudador. Dicho lo anterior, no tenemos información sobre si el pago en el banco fue en efectivo o no.”*

Teniendo presente lo antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, las operaciones que se detallan a continuación fueron cursadas en efectivo según da cuenta la cartola bancaria del sujeto obligado, motivo por el cual su omisión de los respectivos reportes de operación en efectivo, constituye un eventual incumplimiento a la obligación referida. Las operaciones en efectivo son las siguientes:

#### Operaciones del primer trimestre 2017

Fecha	N°	Documento Sucursal	Descripción	Depósitos y Abonos
26/01	69246	MATRIZ PYME	Depósito en Efectivo	8.211.000,00
20/03	45664	Constitución	Depósito en Efectivo	20.000.000,00
24/04	9672	AHUM III	Depósito en Efectivo	20.700.268,00
28/04	68550	STA CRUZ	Depósito en Efectivo	15.000.000,00

#### Operaciones del segundo trimestre 2017

Fecha	N°	Documento Sucursal	Descripción	Depósitos y Abonos
04/05	74506	MATRIZ PYME	Depósito en Efectivo	10.891.000,00
12/05	45520	San Fdo.Ce	Depósito en Efectivo	15.921.724,00
15/05	83649	N ESTORIL	Depósito en Efectivo	48.482.260,00

19/05	57408	Cerrillos	Depósito en Efectivo	49.980.000,00
23/05	13728	Ovalle	Depósito en Efectivo	30.000.000,00
26/05	91520	MATRIZ PYME	Depósito en Efectivo	11.116.183,00
19/06	44500	Las Condes	Depósito en Efectivo	32.445.772,00

Respecto de este incumplimiento, expone el sujeto obligado que su entendimiento era que no tenía la obligación de reportar las operaciones que no habían sido o recibido el dinero por ellos mismos. Lo anterior en base a lo siguiente:

(i) La empresa no recibe pagos en efectivo, no cuenta con cajas pagadoras o receptoras de sus dependencias;

(ii) Consideraba que los obligados a informar sobre un depósito en dinero en efectivo eran las instituciones bancarias;

(iii) En los casos reprochados, la glosa de la cartola decía depósito en efectivo, cuando en la práctica bancaria esto equivale "vale vista" o a "depósitos en efectivo". Sobre esto concluye "*En otras palabras, de buena fe asimilamos esas Glosas de las Cartolas Bancarias a depósitos en documentos a la vista, como por ejemplo, a los citados vale vistas o depósitos a la vista*". A renglón seguido, señala que se ha solicitado al banco Santander, con el que opera, un mayor detalle acerca de las operaciones. Por último, señala que desde que se tomó conocimiento de esta materia, se ha ajustado el procedimiento para reportar las operaciones en efectivo que se cursen a través del banco.

En lo que dice relación con la primera alegación, relativa a que la institución no cuenta con cajas en las que se reciban pagos en efectivo, cabe señalar que no obstante dicha particular situación, se encuentra obligada a dar cumplimiento a sus obligaciones de reporte ROE, ya sea negativo o informando aquellas operaciones que se cursen en efectivo a través de sus cuentas.

En lo que dice relación con su segunda y tercera alegación, efectivamente el Banco como sujeto obligado debe reportar las operaciones en efectivo que se cursen a través de sus cuentas; ahora bien en cuanto a que en ocasiones el Banco al indicar efectivo en realidad eso se refiere a vale vista o depósito a la vista que se cobran y se depositan, es una cuestión que no puede ser presumida por este Servicio, que atiende a lo señalado en la cartola correspondiente. Sobre el particular el sujeto obligado manifestó en sus descargos que pediría más información al Banco para demostrar que los depósitos en efectivo no eran tales, sin embargo no acompañó dichos antecedentes. En este sentido, en su presentación de fecha 3 de diciembre de 2018, acompañó certificados de reportes de operaciones en efectivo que darían cuenta que realizó las modificaciones a su procedimiento y que ahora reporta dichos depósitos en efectivo. Señala sobre el particular "*b) Documentos 6 y 7. Copia simple del Certificado de Cumplimiento ROR, N° de Folio 46309, Código de Verificación 7ec09b4edf81, y el certificado de Cumplimiento ROE, N° de Folio 46067, Código de Verificación 0997bdd7cb80, y que acreditan que esta empresa ha cumplido con el envío del Formulario ROE correspondiente a los periodos 2018-6 y 2018-09. Estos documentos se acompañan a los efectos de acreditar que SCANIA FINANCE ha efectivamente adecuado sus procesos a los requerimientos de la Circular UAF N° 19, de 2007, y numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, de manera de no incurrir en omisiones o errores en lo sucesivo por estos mismos conceptos*".

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76, de 2017, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados durante el proceso sancionatorio, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración los ajustes realizados por el sujeto obligado para dar cumplimiento a sus obligaciones y a cuyo respecto aportó antecedentes que acreditan sus dichos.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

**Decimoprimer)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. A la presentación de fecha 3 de diciembre de 2018, **téngase por acompañados** los documentos individualizados en el considerando quinto.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Scania Finance Chile S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-076-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Scania Finance Chile S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.


5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**TOMAS KOCH SHULTZ**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

